



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2º Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: RONALD MIGUEL LOPEZ BARRETO
Demandado: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y
ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. TRIPLE A
Radicado: No. 2022-00592-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por carencia actual de objeto por hecho superado.

I. ANTECEDENTES

El doctor RONALD MIGUEL LOPEZ BARRETO, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. TRIPLE A, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición, elevando las siguientes,

II. PRETENSIONES

“Se tutele su Derecho Fundamental de Petición, y en consecuencia se le ordene a la accionada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. TRIPLE A., proferir una respuesta, acorde a su solicitud radicada el 15 de septiembre de 2022.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

III. HECHOS

De los sustentos facticos relatados en el escrito tutelar, se sintetiza que los mismos están orientados a la inexistencia de una respuesta de fondo a la solicitud que realizaría la parte activante a la convocada, mediante derecho de petición adiado 15 de septiembre de 2022; el cual, a la fecha de presentación de este mecanismo no había sido resuelta. De tal manera, que consideran vulnerada tal prerrogativa y en tanto requieren su provisión.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

T-2022-00592-01

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 1º de noviembre del 2022, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Señala que, de las pruebas arrojadas al plenario, en efecto para la presentación de la acción constitucional era palmario que el derecho fundamental deprecado por el actor estaba siendo vulnerado por la entidad accionada, dado que habían transcurrido más de 22 días sin que hubiese sido contestado la misiva por el accionado presentada ante la pasiva de la tutela; no obstante, en el trámite tutelar, junto con el informe la entidad accionada arribó constancia de haber respondido la misiva el día 19 de octubre del año en curso y que fue remitido a los canales digitales señalados en el escrito de petición.

Considerando que no es necesario un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, como quiera que lo solicitado por el accionante fue satisfecho, procediendo entonces a Declarar la Carencia de Objeto, bajo la circunstancia de un Hecho Superado.

IV. IMPUGNACIÓN.

La parte accionante a través de solicitud enviada por el correo institucional del Juzgado de primera instancia, el día 26 de septiembre de 2022, presentó impugnación en contra del fallo de fecha 1º de noviembre de 2022, argumentando que en el presente caso el A quo solo se limitó a señalar que junto al informe presentado por la accionada arribó constancia de haber respondido la misiva el día 19 de octubre del año en curso y que fue remitido por canales digitales.

Señala que, la respuesta recibida no fue idónea y coherente con lo solicitado, fue una respuesta simplemente formal. Que el Juzgado cuando no le dé una valoración racional a las pruebas, la violación a su derecho fundamental se dio, y pese a que se habla de un hecho superado por la respuesta simplemente formal.

Que no menciona en las normas citadas los años de promulgación de las mismas, lo que hace imposible confrontar lo dicho con la legislación vigente, así se puede observar en la página de la respuesta dada.

Manifiesta que se niega a entregar una información la accionada alegando un secreto empresarial, frente a lo que sostiene que lo pedido si puede transmitirse a un tercero; alega además que cualquier empresa o comerciante puede utilizar esta información, al respecto las normas invocadas sobre reserva, considera que no se aplican a una sociedad como Triple A, pues, el status de secreto se lo dan ellos mismos, es decir la misma accionada se la auto proclama, ya que él es una persona natural, no es dueño de empresas, mucho menos es socio, no hace parte de junta directiva de ninguna empresa de servicios públicos domiciliarios, y no es dueño de empresa de servicio público, para que se le niegue de una manera pretenciosa la entrega de la información.

Finaliza indicando que, la información solicitada es pública, lo que hace que nada impida que le sea entregada.

V. PRUEBAS RELEVANTES ALLEGADAS

T-2022-00592-01

- Derecho de petición, de fecha 15 de septiembre de 2022.
- Certificado de Existencia y Representación de SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BARRANQUILLA.
- Respuesta al derecho de petición, de fecha 19 de octubre de 2022.
- Constancia de envío del derecho de petición, a través del correo Triple A, al accionante a su lugar correo electrónico ronaldmiquellopez@hotmail.com

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. TRIPLE A, está vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN del actor al no responde de fondo su petición.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo

T-2022-00592-01

preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso, de acuerdo con las manifestaciones hechas en el libelo de tutela, se tiene que el accionante alega que en fecha 15 de septiembre de 2.022, presentó derecho de petición ante la entidad accionada SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. TRIPLE A, y no obstante haber transcurrido 22 días hábiles no se le dio respuestas a las peticiones elevadas.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la presente acción de tutela, considera que no es necesario un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, como quiera que lo solicitado por el accionante fue satisfecho.

La parte accionante presentó escrito de impugnación, señala que, la información solicitada y la respuesta recibida, que ésta última no fue idónea e incoherente con lo solicitado, fue una respuesta simplemente formal, salta de bulto esta inobservancia, y se incurre en una clara vía de hecho.

Indica que, se niega a entregar una información la accionada alegando que considera un secreto empresarial, pues puede transmitirse a un tercero; alegan además que cualquier empresa o comerciante puede utilizar esta información, al respecto las normas invocadas para este efecto, sobre el tema de reserva, lo que no trata es que una sociedad como Triple A se le aplique esta normatividad, el status de secreto se lo dan ellos mismos, es decir la misma accionada se la auto proclama, ya que es una persona natural, no es dueño de empresas, mucho menos es socio, no hace parte de junta directiva de ninguna empresa de servicios públicos domiciliarios, y no es dueño de empresa de servicio público, para que se le niegue de una manera pretenciosa la entrega de la información.

De la revisión de la respuesta suministrada por la accionada del derecho de petición, se evidencia que absolvió de fondo los puntos del derecho de petición, amén de que el mismo fue enviado al correo del accionante ronaldmiguellopez@hotmail.com correo enviado el 10 de octubre de 2022, conforme se observa al final del escrito de respuesta al derecho de petición de la accionada.

Ahora en cuanto a la impugnación presentada por el accionante dentro del cual señala el tema de reserva, sostiene que a una sociedad como Triple A no se le aplica esta normatividad, ya que el status de secreto se lo dan ellos mismos, es decir la misma accionada se la auto proclama, ya que él es una persona natural, no es dueño de empresas, mucho menos es socio, no hace parte de junta directiva de ninguna empresa de servicios públicos domiciliarios, y no es dueño de empresa de servicio público, para que se le niegue de una manera pretenciosa la entrega de la información.

T-2022-00592-01

Pues bien, a efectos de resolver y tratándose del derecho fundamental de petición, tenemos que la jurisprudencia desarrolló unas variables particulares para su ejercicio ante los particulares, tal y como lo ha estudiado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. En la Sentencia T-268 de 2013 frente a la procedencia del derecho de petición ante particulares mencionó su procedencia en seis eventos.

- 1) *Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) *En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) *Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) *En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) *Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.*
- 6) *Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

4.3. *La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:*

Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data. **Parágrafo 1°.** Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. **Parágrafo 2°.** Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas. **Parágrafo 3°.** Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

T-2022-00592-01

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

“El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.”

El análisis transcrito evidencia que, ante la reglamentación por vía de ley estatutaria del derecho fundamental de petición, no solo se presente ante la administración, sino también frente a particulares, y consecuentemente, sea plausible de esgrimirse en sede de tutela su lesión y conseguir su amparo, aún en contra de particulares.

Así precisamente se concluyó en la sentencia de tutela recién citada, en la que se concluyó que además de las previsiones del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la legitimación en la causa por pasiva en tratándose de estas acciones constitucionales se extiende a “los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en

T-2022-00592-01

los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela.

Las anteriores razones son suficientes para desestimar la tesis argüida por la parte accionante como fundamento de su impugnación, en tanto que la accionada es una persona jurídica del derecho público que, entonces, se encuentra excluida dentro de las organizaciones que refiere el artículo 32 de la prementada normatividad, teniendo en cuenta y encontrándose en comunión con lo resuelto por el aquo, en el sentido de indicar que el Derecho a la Intimidad comprendía la información reservada, privada y semiprivada, al existir un interés jurídicamente protegido, y a la que solo se accede por orden de autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, que no es el caso presente.

Concluyendo así que, la información que el accionante solicita no es de carácter público, determinando que efectivamente la accionada dio respuesta clara, precisa (motivada), de fondo y congruente con lo solicitado.

Se tiene en cuenta al efecto que el actor formuló la petición tendiente a obtener **“7. En la cláusula novena (9) del contrato de concesión suscrito entre el municipio de Soledad y ustedes, se menciona la obligación por parte de la Triple A la construcción de una planta de tratamiento, en virtud de lo anterior: 7.1 le solicito informar la dirección física en la que se construyó esta. 7.2. En caso que la respuesta sea negativa, es decir que no se construyó NADA, indicar ¿las razones de esta omisiva conducta y detallar los tiempos en que debió hacerlo? La información anterior es de carácter público, por lo que resulta procedente que sea proporcionada. 11. Qué inversiones ha realizado Triple A en el Distrito de Barranquilla, conforme a la concesión suscrita con ustedes. 12. Que inversiones ha realizado Triple A en el municipio de Soledad, conforme a la concesión suscrita en el año 2001. 13. Teniendo en cuenta que la totalidad de los bienes e infraestructura dada en concesión y aquellos bienes construidos y aportados por el concesionario en desarrollo exclusivo del contrato, son de propiedad del municipio de Soledad, por tanto motivo, deben ser objeto de la reversión consagrada en las cláusulas 5, 10 y 11 del contrato de concesión le solicito informar lo siguiente: a) Esta reversión ya se dio sí o no. b) Indicar la totalidad de los bienes que serán objeto de reversión. 14. Indicar lo siguiente: entrar copias de los documentos o títulos de propiedad de las redes que alegan como propias en el municipio de Soledad, si a ello fuere lugar. 15. Entregar copia digital de los planos en formato digital georreferenciado en formato shape en sistema de referencia Magna Sirgas o similar, donde se demuestre la supuesta división de mercados que existen en el municipio, diferenciando: - Sector donde se ubica los usuarios que tenían Triple A dentro del municipio de Soledad antes de la concesión. - Sector donde se encuentran los usuarios que presuntamente son objeto de la reversión y que representarían el mercado del municipio. - Sector que no pertenece a los dos anteriores y que Triple A interpreta, son parte de una operación dentro del marco de un mercado de libre competencia. 16. Entregar en medio digital copia de los planos digitales en formato digital georreferenciado en formato Shape en sistema de referencia Magna Sirgas o similar, con capa donde se muestren las redes de acueducto y alcantarillado, diferenciando los 3 sectores anteriores.** “ dentro del cual, la accionada después de contestar el derecho de petición formulado por el accionante, concluyó que la información solicitada en los numerales **7, 7.1, 7.2, 11, 12, 13, 13.1, 13.2, 14, 15** y **16** precisa que de conformidad a lo normado en el artículo 24 numeral 6º de la Ley 1755 de 2015, el cual informa: *Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (...).* 6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos”.

T-2022-00592-01

Ahora bien y luego de realizar una exhaustiva revisión del derecho de petición presentado por el accionante, concatenado con la respuesta suministrada por la accionada, se desprende en establecer que la misma fue contestada de fondo, por lo cual, considera este estrado judicial que se debe confirmar el fallo de primera instancia.

En consecuencia, y atendiendo lo anteriormente dispuesto, se modificará el fallo impugnado para adicionar un numeral que contenga la negación del derecho de petición respecto a la reserva de documentos, por hecho superado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

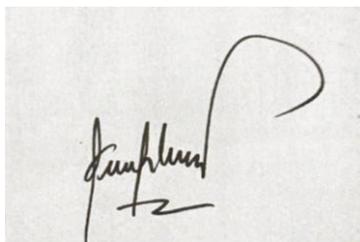
PRIMERO: MODIFICAR el fallo impugnado para adicionar un numeral que contenga la negación del derecho de petición respecto a la reserva de documentos, por hecho superado.

SEGUNDO: CONFIRMAR es resto de los puntos resolutivos de la sentencia de fecha primero (1º) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

CUARTO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodríguez Pacheco' with a large flourish at the end.

GERMAN RODRÍGUEZ PACHECO
Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodríguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10568bb4c8ad28ee5281600d54d4836072bd88443b89952707cd5590f6631255**

Documento generado en 06/12/2022 03:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>